

Derecho Internacional Privado
Matrimonio y regímenes patrimoniales

Profesor: Mario Ramírez Necochea
Ayudante: Carla Fortes Guzmán

Matrimonio y regímenes patrimoniales

- Nociones generales
- 1. Estatuto personal: normalmente comprende a la capacidad y al estado de las personas. Se caracteriza por ser de aplicación extraterritorial
- 2. Estado:
Entre nosotros se entiende por estado el estado civil de una persona en el sentido establecido en nuestro Código Civil

Matrimonio y regímenes patrimoniales

- Artículo 304 Código Civil: "El estado civil es la calidad de un individuo en cuanto lo habilita para ejercer ciertos derechos o contraer ciertas obligaciones civiles."

Matrimonio y regímenes patrimoniales

- Para determinar la legislación que rige el estado de una persona debemos distinguir si ésta se encuentra en Chile o en el extranjero.
- Si se encuentra en Chile: Artículo 14 Código Civil: "La ley es obligatoria para **todos los habitantes de la República**, incluso los extranjeros".
- Si se encuentra en el Extranjero: Artículo 15 Código Civil "A las leyes patrias que reglan las obligaciones y derechos civiles, permanecerán sujetos los chilenos, no obstante su vigencia en el extranjero. 1º En lo relativo al estado de las personas... 2º En las obligaciones y derechos que nacen de las relaciones de familia; pero solo respecto de su cónyuges y parientes chilenos.

Matrimonio y regímenes patrimoniales

- De acuerdo al artículo 102 Código Civil el matrimonio se define como "un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida con el fin de vivir juntos, procrear y de auxiliarse mutuamente"

Matrimonio y regímenes patrimoniales

- Requisitos de forma:
- Matrimonios solemnes
- Matrimonios consensuales
- Situación en Chile
Artículo 80 LMC "Los requisitos de forma y fondo del matrimonio serán los que establezca la ley del lugar de su celebración. Así, el matrimonio celebrado en país extranjero en conformidad con las leyes del mismo país, **producirá en Chile los mismos efectos que si se hubiere celebrado en territorio chileno**, siempre que se trate de la unión de un hombre y una mujer."

Matrimonio y regímenes patrimoniales

- Requisitos de fondo:
“... que no tendrá valor el simple matrimonio consensual, que es un contrato en el cual no se ha dejado constancia ni siquiera privada.”

(CS. Sucesión Joo Yan. 1992)

Matrimonio y regímenes patrimoniales

- El matrimonio que se celebre en Chile debe regirse por la ley chilena, en virtud del Art. 14 CC
- El matrimonio celebrado en el extranjero se rige a su vez por la ley del lugar de su celebración, siempre y cuando se trate de un matrimonio de carácter monogámico y heterosexual
- Para que un matrimonio celebrado en el extranjero sea reconocido en Chile, debe cumplir con los impedimentos dirimientes de los artículos 5º, 6º, 7, y al requisito sobre el consentimiento libre y espontáneo de los artículos 4 y 8 LMC.

Matrimonio y regímenes patrimoniales

- Regímenes patrimoniales
 - a) Los regímenes patrimoniales que contempla el derecho comparado son los sistemas de separación total o parcial de bienes, de comunidad universal de bienes o de distintas formas de comunidad restringida.

Matrimonio y regímenes patrimoniales

- b) Los distintos sistemas de derecho internacional privado entregan la materia a la ley nacional de los cónyuges o del marido, a la del domicilio conyugal, a la ley del lugar de celebración del matrimonio en forma más o menos limitada, a la autonomía de la voluntad.

Matrimonio y regímenes patrimoniales

- c) El régimen de bienes de los matrimonios que se celebren en Chile quedan sujetos a la ley chilena. Por su parte los matrimonios celebrados en el extranjero están sujetos al artículo 135 inciso 2º CC: "Los que se hayan casado en país extranjero se mirarán en Chile como separados de bienes a menos que inscriban su matrimonio..., y pacten en ese acto sociedad conyugal o régimen de participación en los gananciales, de lo que se dejará constancia en dicha inscripción."

Matrimonio y regímenes patrimoniales

- "Urizar Ripamonti, Carolina Elisa con Dawidowich Morton, Paul Alexander"
- Hechos
- a) Doña Carolina Elisa Urizar Ripamonti y don Paul Alexander Dawidowicz Morton, chilenos, se casaron en la República Federal de Alemania, el 24 de julio de 1984;
- b) El matrimonio se inscribió en Chile, en la Circunscripción del Registro Civil de Recoleta, Registro X, N° 103, de 16 de febrero de 1987;
- c) Las partes tienen actualmente domicilio y residencia en Chile;

Matrimonio y regímenes patrimoniales

- Antiguo Art. 135 CC:

Por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges y toma el marido la administración de los de la mujer, según las reglas que se expondrán en el título De la Sociedad Conyugal.

Los que se hayan casado en país extranjero y pasaren a domiciliarse en Chile, se mirarán como separados de bienes, siempre que en conformidad a las leyes bajo cuyo imperio se casaron, no haya habido entre ellos sociedad de bienes.

Matrimonio y regímenes patrimoniales

6*) Que de acuerdo a las normas citadas los chilenos aunque residan o tengan su domicilio en país extranjero, quedan sujetos al estatuto personal que establecen las leyes patrias en cuanto a las obligaciones y derechos que nacen de sus relaciones de familia, situación que en este caso afecta a ambos cónyuges, por haber nacido en territorio nacional como se acredita con el mérito del certificado de matrimonio debidamente traducido (...)

Matrimonio y regímenes patrimoniales

7*) Que si bien es efectivo que el inciso segundo del citado artículo 135, preceptuaba que tratándose de un matrimonio celebrado en país extranjero en donde no impere el sistema de comunidad de bienes, se mirará a los cónyuges como separados de bienes, no lo es menos, que la legislación nacional impone a los contrayentes como régimen legal, el de la sociedad conyugal, de lo que se infiere que el señalado inciso segundo no tiene aplicación entre cónyuges chilenos, quienes por aplicación del artículo 15 del Código del Ramo, no pueden quedar en una situación diversa a la que hubiesen tenido de casarse en Chile, pues la interpretación contraria llevaría al absurdo de aceptar que los nacionales pueden incurrir en fraude a la ley por el sólo hecho de contraer nupcias en el extranjero, sobre todo si se considera el sistema imperante en el país a esa data.
